



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADA: MARTHA CECILIA ROSERO PANTOJA
Radicación: 185924089-2019-139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.588

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **MARTHA CECILIA ROSERO PANTOJA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.145.073 ; por las siguientes sumas de dinero:

A) DE LA OBLIGACIÓN No. 156179960:

a.1 Por el valor del capital e intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

No. CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS VENCIDAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES CORRIENTES
		PESOS	PESOS	DESDE-HASTA
1	05-Dic-18	\$ 44.101,66	\$ 283.888,40	06/Nov/18 – 05/Dic/18
2	05-Ene-19	\$ 45.497,48	\$ 285.904,09	06/Dic/18 – 05/Ene/19
3	05-Feb-19	\$ 46.937,48	\$ 284.409,04	06/Ene/19 – 05/feb/19
4	05-Mar-19	\$ 48.423,05	\$ 284.465,32	06/feb/19 – 05/Mar/19
5	05-Abr-19	\$ 49.955,64	\$ 285.494,07	06/Mar/19 – 05/Abr/19
6	05-May-19	\$ 51.536,73	\$ 285.818,45	06/Abr /19 – 05/May/19
7	05-Jun-19	\$ 53.167,87	\$ 286.762,19	06/May/19 – 05/Jun/19
8	05-Jul-19	\$ 54.850,64	\$ 287.144,27	06/Jun/19 – 05/Jul/19
9	05-Ago-19	\$ 56.586,65	\$ 288.463,15	06/Jul/19 – 05/Ago/19
10	05-Sep-19	\$ 58.377,63	\$ 269.612,43	06/Ago/19 – 05/Sep/19
11	05-Oct-19	\$ 0.225,28	\$ 267.764,78	06/Sep/19 – 05/Oct/19
...	TOTAL	\$ 69.660,11	\$ 3.109.726,19	...

a.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

pagadas contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

a.3. Por el saldo insoluto a capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 45/100 (\$8'399.957.00) M/CTE**, aceleración de la cual hago uso desde la fecha de presentación de la demanda (22-OCTUBRE-2019).

a.4. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, que para la fecha de presentación de la demanda certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

A) DE LA OBLIGACIÓN No. 453312521:

a.1 Por el valor del capital e intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, según se relacionan a continuación:

No. CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS VENCIDAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES CORRIENTES
		PESOS	PESOS	DESDE-HASTA
1	01-Dic-18	\$ 62.178,68	\$ 112.996,32	02/Nov/18 – 01/Dic/18
2	01-Ene-19	\$ 63.998,83	\$ 112.450,88	02/Dic/18 – 01/Ene/19
3	01-Feb-19	\$ 66.588,78	\$ 111.305,13	02/Ene/19 – 01/Feb/19
4	01-Mar-19	\$ 65.315,85	\$ 113.805,98	02/Feb/19 – 01/Mar/19
5	01-Abr-19	\$ 68.344,51	\$ 112.657,23	02/Mar/19 – 01/Abr/19
6	01-May-19	\$ 70.071,77	\$ 112.293,94	02/Abr /19 – 01/May/19
7	01-Jun-19	\$ 71.477,97	\$ 112.776,64	02/May/19 – 01/Jun/19
8	01-Jul-19	\$ 73.200,01	\$ 112.339,47	02/Jun/19 – 01/Jul/19
9	01-Ago-19	\$ 74.860,34	\$ 112.946,23	02/Jul/19 – 01/Ago/19
10	01-Sep-19	\$ 76.279,20	\$ 113.514,53	02/Ago/19 – 01/Sep/19
11	01-Oct-19	\$ 77.914,14	\$ 97.260,86	02/Sep/19 – 01/Oct/19
...	TOTAL	\$ 770.230,08	\$ 1.224.347,21	...

a.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

a.3. Por el saldo insoluto a capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 37/100 (\$4'459.834.37) M/CTE**, aceleración de la cual hago uso desde la fecha de presentación de la demanda (22-OCTUBRE-2019).



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

a.4. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, que para la fecha de presentación de la demanda certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.882 de fecha 1 de nov/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y dispuso notificar a la demandada **MARTHA CECILIA ROSERO PANTOJA**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del Proceso, así mismo se le reconoció personería jurídica al Dr. **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO dirigidas al lugar de residencia de la demandada MARTHA CECILIA ROSERO PANTOJA, esto es, a la Calle 5 No. 9-32 BARRIO EL CENTRO de Puerto Rico, Caquetá, observándose que las mismas fueron RECIBIDAS por el señor JAVIER con C.C.N.10526639, según consta en las guías de correo certificado 4-72 NÚMEROS YP004230931CO de fecha 16 de abril de 2021 y YP004285935CO de fecha 26-mayo de 2021, por consiguiente a partir del **día 28 de mayo de 2021**, le empezó a correr los términos a la demandada para presentar Recurso, Pagar la Obligación y/o proponer excepciones en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha **01 de noviembre de 2019**.

Descorridos los términos de ley concedidos a la demandada para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **01 de noviembre de 2019**, se tiene que ésta no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y por aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor objeto de esta ejecución, el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **01 de noviembre de 2019**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARTHA CECILIA ROSERO PANTOJA**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.145.073, y a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$642,989.57 M/T**, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 24 de NOVIEMBRE de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.104 de fecha 25 de NOVIEMBRE de 2022.</p> <p> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f7dd987d083bc001749e39345d1af2975bfff674a5fccdab3e069aa9a39b44**

Documento generado en 24/11/2022 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA
APODERADO: Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADA: EDILMA ROJAS MORENO
RADICACION: 185924089002202100096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA en contra de la señora **EDILMA ROJAS MORENO** identificada con C.C.No.40.778.377 por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$1.800.000.00) PESOS M/CTE**, como capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.
- B. Por concepto de intereses corrientes desde diciembre 24 de 2016 hasta enero 24 de 2017, hasta cuando se haga efectivo su pago.
- C. Por concepto de intereses moratorios a partir de diciembre 11 de 2019, hasta cuando se haga efectivo su pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 528 de fecha 01 de octubre de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a la demandada conforme lo establecido en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO.

El día Jueves 05/05/2022, se allegó al expediente memorial suscrito por la demandada a través del cual manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del proceso ejecutivo en referencia que se lleva en su contra, por consiguiente, el Juzgado mediante auto de fecha 07 de junio de 2022, dio por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada EDILMA ROJAS MORENO, en consecuencia, a partir del día 14 de Junio/2022, le empezó a correr los términos para presentar recursos, pagar la obligación o presentar excepciones en contra del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Corridos los términos de la notificación personal, la demandada no presentó recursos, no pago la obligación como tampoco excepcionó la obligación que



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

se ejecuta en su contra, calendada el 01/10/2021, quedando en firme la notificación personal de la demandada EDILMA ROJAS MORENO, conforme lo establecido en el Ar. 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor letra de cambio el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada EDILMA ROJAS MORENO.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho ordenará corregir el numeral Tercero del Auto de fecha 07/06/2022, en el cual se ordenó el pago de los título judiciales existentes dentro del presente asunto, ello en razón a que el proceso aún no tiene liquidación del crédito, siendo pertinente REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que proceda con el trámite de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **EDILMA ROJAS MORENO** identificada con C.C.No.40.778.377, y a favor del demandante **LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$108.000 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la corrección del numeral Tercero del auto de fecha



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

07/06/2022, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO: ABSTENERSE de pagar los títulos judiciales existentes dentro del presente asunto.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b8c406a444b1abedb2c2eae01630b99e43795794e20324b47f219661a542c**

Documento generado en 24/11/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: GUSTAVO CAMPOS TROCHEZ
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. 586

ASUNTO PARA DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.403, expedida en Florencia, Caquetá, y Tarjeta Profesional No. 167.635 del C.S.J., actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **GUSTAVO CAMPOS TROCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.943.714; por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.749.897)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 075606100005577**.

B. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$584.757)** que se ejecuta desde el veintiséis (26) de julio de 2020 hasta el veintiséis (26) de octubre de 2020.

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2020** (día siguiente al vencimiento de la obligación **pagaré No. 075606100005577**) hasta que se verifique el pago total.

D. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$201.428)**, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

E. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 075606100007758**.

F. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.904.882)** que se ejecuta desde el DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de 2019 hasta el DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de 2020.

G. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE 2020** (día siguiente al vencimiento de la obligación **pagaré No. 075606100007758**) hasta que se verifique el pago total.

H. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$67.883)**, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 541 calendado el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose en esa misma providencia la notificación personal del demandado **GUSTAVO CAMPOS TROCHEZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; así mismo, dentro de AUTO INTERLOCUTORIO anterior, se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante, esto es, al **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**.

Con auto interlocutorio No. 264 de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado **GUSTAVO CAMPOS TROCHEZ**, por desconocimiento de su domicilio, según manifestación efectuada en memorial allegado al plenario por parte del apoderado de la entidad ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado **GUSTAVO CAMPOS TROCHEZ**, la cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -**Registro Nacional de Personas Emplazadas**- por el término de **quince (15) días**; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, por consiguiente, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 343 de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), designarle Curador Ad-Litem para que lo representara, nombrándose a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, quien aceptó dicho cargo el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, Dra. **DANIELA NEUTA ALMANZA** se procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **GUSTAVO CAMPOS TROCHEZ**, a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **tres (3) días para presentar recursos, cinco (5) días para pagar la obligación** y de **diez (10) para proponer excepciones** en contra de dicha providencia.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, esta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado, no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución, para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además, de condenar en costas al demandado **GUSTAVO CAMPOS TROCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.115.943.714**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **GUSTAVO CAMPOS TROCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.115.943.714**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$975.442)** de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 24 de NOVIEMBRE de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.104 de fecha 25 de NOVIEMBRE de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa399a9fb30f90087f18f3172fa043a787c93bc98a6c95f2a70e3bd12a07cfb**

Documento generado en 24/11/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: JHON FREDDY CORREA LOPEZ
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. 587

ASUNTO PARA DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.403, expedida en Florencia, Caquetá, y Tarjeta Profesional No. 167.635 del C.S.J., actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **JHON FREDDY CORREA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 96.355.950; por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.998.966)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 075606100006165**.

B. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.447.384)** que se ejecuta desde el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) (día siguiente al vencimiento de la obligación **pagaré No. 075606100006165**) hasta que se verifique el pago total.

D. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$44.914)**, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

E. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 075606100008447**.

F. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.170.678)** que se ejecuta desde el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

G. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) (día siguiente al vencimiento de la obligación **pagaré No. 075606100008447**) hasta que se verifique el pago total.

H. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$78.252)**, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 544 calendado el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró ORDEN DE PAGO por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose en esa misma providencia el EMPLAZAMIENTO del demandado **JHON FREDDY CORREA LÓPEZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020); así mismo, dentro de AUTO INTERLOCUTORIO posterior, se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante, esto es, al **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**.

Con auto interlocutorio No. 544 de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado **JHON FREDDY CORREA LÓPEZ**, por desconocimiento de su domicilio, según manifestación efectuada en el escrito de demanda por parte del apoderado de la entidad ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado **JHON FREDDY CORREA LÓPEZ**, la cual se publicó en la página web de la Rama Judicial - **Registro Nacional de Personas Emplazadas**- por el término de **quince (15) días**; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, por consiguiente, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 274 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), designarle Curador Ad-Litem para que lo representara, nombrándose al doctor **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ**, quien aceptó dicho cargo el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Posesionado el Curador Ad-Litem del demandado, Dr. **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ**, el apoderado de la parte ejecutante comunica que procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **JHON FREDDY CORREA LÓPEZ**, y a su vez, le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y le enteró que disponía de **tres (3) días para presentar recursos, cinco (5) días para pagar la obligación** y de **diez (10) para proponer excepciones** en contra de dicha providencia.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, este **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado, no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar el Curador que lo representa en la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar, ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución, para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además, de condenar en costas al demandado **JHON FREDDY CORREA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **96.355.950**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JHON FREDDY CORREA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **96.355.950**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS (\$1.187.009)** de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 24 de NOVIEMBRE de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.104 de fecha 25 de NOVIEMBRE de 2022.</p> <p> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff13706f9c9e93bbc0bd19e8800d674e3e75096b7ff826b256db66f5cf750c6**

Documento generado en 24/11/2022 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>